

CG 018/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, CON BASE EN LOS SIGUENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS:

#### ANTECEDENTES

- **1.-** El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala que ha tenido aplicación y que se ha venido utilizando, es el publicado en el mes de julio de dos mil uno, el cual hasta la fecha permanece vigente.
- 2.- Mediante decreto número sesenta, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, publicado el tres de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado, reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformas y adiciones que fueron aprobadas en términos del artículo 120 del mismo ordenamiento fundamental y de entre los cuales se creó un nuevo órgano de dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala denominado Consejo General integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, concurriendo a las sesiones el Secretario General y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el propio Instituto.
- **3.-** Que la Honorable LVII Legislatura del Estado, integró al nuevo Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día uno de diciembre de dos mil tres.
- **4.-** Que con fecha uno de diciembre de dos mil tres, rindieron protesta los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala e iniciaron sus funciones.
- **5.-** Mediante decreto número setenta y cuatro, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado, emitió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y

#### CONSIDERANDO

- **I.** Que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 135 y 137, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral, se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.
- II. Que de acuerdo con el artículo 10, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 136, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la organización, dirección vigilancia y el desarrollo de lo procesos electorales en el Estado, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, autoridad en la materia, dotado de independencia funcional, autonomía, carácter permanente y patrimonio propio.
- III. Que de acuerdo con los artículos 10, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 152, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, el órgano superior y Titular de dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, es su Consejo General, quien es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de garantizar que sus órganos se ajusten a sus principios rectores.
- IV. Que de conformidad con el artículo 138, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los fines del Instituto Electoral de Tlaxcala son: Contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular; llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto, y difundir la cultura política democrática y la educación cívica.
- V. Que conforme al artículo 175 fracción VI, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: VI.-Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos.
- VI. Que conforme a los artículos 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 135, 147, 148, y 175 fracciones VI, VIII, XI, XXVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo permanente, que cuenta, entre otros, con órganos directivos, tales como el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla y toda vez

que los tiempos actuales exigen herramientas técnicas acordes al proceso electoral a desarrollarse en el presente año, en ejercicio de sus funciones, el Consejo General ha elaborado el nuevo Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, acorde con las reformas legales aplicables, el cual consta de doce capítulos, divididos en setenta y tres artículos y dos transitorios.

VII.- Que los Consejos Distritales y Municipales deben tener un marco normativo interno que de certeza y seguridad a su trabajo, pero que además garantice atribuciones a cada uno de sus miembros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.**-Se aprueba el Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala en los términos siguientes:

INDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II DE LA PROTESTA DE LEY DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS

CAPITULO III DE LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES
DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS

CAPITULO V DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

CAPITULO VI CONVOCATORIA, INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

CAPITULO VII DE LAS MOCIONES Y LA VOTACIÓN EN LAS SESIONES

**CAPITULO VII** 

PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

CAPITULO VIII ACTAS DE LAS SESIONES

CAPITULO IX SOBRE LAS COMISIONES

CAPITULO X DE LA ASISTENCIA A SESIONES Y LAS SUPLENCIAS

CAPITULO XI DEL SEGUIMIENTO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA

CAPITULO XII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**TRANSITORIOS** 

#### REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1**. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Definir el procedimiento y las reglas para la protesta de ley de los integrantes de los consejos distritales y municipales.
- II. Definir el procedimiento y las reglas para la instalación de los consejos distritales y municipales.
- III. Definir el procedimiento y las reglas para el desarrollo de las sesiones de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- IV. Normar la actuación de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, así como de las comisiones que en su seno se formen.

#### Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se denominará:

a) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- b) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:
- c) Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- d) Instituto: Instituto Electoral de Tlaxcala;
- e) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- f) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral;
- g) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral; y
- h) Consejo: Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral.
- **Artículo 3.** Para la interpretación del presente Reglamento se estará a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Código.
- **Artículo 4.** Los consejos distritales y municipales serán integrados por el Consejo General, de acuerdo con lo que determina el Código.
- **Artículo 5.** Todas las cuestiones que no estén previstas en este Reglamento, serán resueltas por el Consejo General.

# CAPITULO II DE LA PROTESTA DE LEY DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS

**Artículo 6.** Una vez integrados los consejos distritales y municipales, la preparación de su instalación iniciará con la protesta de ley de los ciudadanos que hubieren sido nombrados presidente, secretario y consejeros electorales.

La protesta de ley se ajustará al procedimiento siguiente:

- La protesta de ley se llevará a cabo en acto especial, declarado solemne, a más tardar tres días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.
- II. El presidente del Consejo General convocará a los ciudadanos que hubiesen sido designados para desempeñar las funciones de presidente, secretario y consejeros electorales, a fin de que rindan protesta de ley.
- III. La convocatoria a que se refiere la fracción anterior tendrá carácter general y será emitida a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la verificación del acto de protesta de ley.
- IV. El presidente del Consejo General, además, se auxiliará del Secretario General del Instituto para notificar simultáneamente a los ciudadanos que deberán tomar protesta de ley, en los domicilios que hubieren acreditado.

**Artículo 7.** El representante del Consejo General que sea nombrado para tomar la protesta de ley, conforme al artículo 206 del Código, será designado por acuerdo de dicho órgano.

**Artículo 8.** Para llevar a cabo el acto de protesta de ley, en cada consejo, dicho representante verificará que a la hora que fija la convocatoria y las notificaciones se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de los consejeros, así como el presidente y el secretario, sean propietarios o suplentes en cualquier caso. Si no fuera el caso, se hará espera inmediata de los ausentes durante los siguientes sesenta minutos, a fin de reunir el quórum necesario con los propietarios designados.

En el caso de que hubiere transcurrido una hora a partir de la que fije la convocatoria respectiva, la protesta de ley se tomará con los que estuvieren, pero necesariamente deberán estar presentes el presidente, el secretario y por lo menos un consejero electoral, sean propietarios o suplentes, incluso si éstos últimos no hubiesen sido convocados o notificados expresamente.

**Artículo 9.** Del acto de protesta de ley que hubieren efectuado el presidente, el secretario y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, se levantará acta circunstanciada, que deberá ser firmada por el representante del Consejo General y quienes hubieren protestado.

**Artículo 10.** Los suplentes de aquellos consejeros propietarios que no hubieren concurrido al acto de protesta de ley, deberán ser llamados por el presidente del consejo distrital o municipal de que se trate, por escrito, durante las cinco horas siguientes a la en que se verifique dicha protesta.

Los suplentes que así fueren llamados, y concurrieren, deberán tomar protesta de ley ante el representante del Consejo General, de lo cual se levantará acta circunstanciada.

Los representantes de los partidos políticos que estuvieren presentes en la sesión de instalación del consejo de que se trate, o por primera vez en sesiones subsecuentes, deberán tomar protesta de ley ante el pleno del consejo. El acto será conducido por el presidente del consejo.

#### CAPITULO III DE LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS

**Artículo 11.** La instalación de cada consejo distrital y municipal se realizará en sesión solemne, enseguida de que hubiere protestado la cantidad suficiente de sus integrantes que se requiere para formar quórum de sesión, conforme al artículo 208 del Código.

La sesión solemne a que se refiere el párrafo anterior será convocada por el presidente del consejo de que se trate, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a su realización, y tendrá verificativo a más tardar el primer día del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

**Artículo 12.** Para que la instalación de los consejos distritales y municipales sea válida, en cada uno deberá haber quórum de por lo menos la mitad más uno de los consejeros y la asistencia del presidente y el secretario. Todos ellos deberán haber cumplido previamente con la protesta de ley a que se refiere el Código y este Reglamento.

# CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS

**Artículo 13.** Los consejeros electorales se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 del Código.

**Artículo 14.** Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- Coadyuvar en la tareas que emprenda el Instituto relativas a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de las elecciones, conforme al ámbito de competencia que el Código reserva a los consejos distritales y municipales;
- II. Acatar los acuerdos y resoluciones del consejo del que sean integrantes y aquellos que emita el Consejo General;
- III. Formar parte de las comisiones que acuerde integrar el consejo respectivo y desempeñar las tareas respectivas y las que éste le encomiende;
- IV. Tener acceso, a través de las comisiones, a todos los expedientes del consejo;
- V. Proponer asuntos para la integración del orden del día;
- VI. Emitir voto particular, fundado y razonado, a favor o en contra de los acuerdos del consejo o de las comisiones en que participe, cuando así lo determine por voluntad propia;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del consejo;
- VIII. Solicitar se convoque a sesión extraordinaria de manera justificada y en términos de este reglamento;
- IX. Firmar las actas de sesión, los acuerdos y las resoluciones del Consejo General:
- X. Estar en contacto con los representantes de los partidos políticos, siempre que sea en el desempeño de su función;
- XI. Coadyuvar en la orientación a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral; y
- XII. Las demás que le confiera este Reglamento y el Consejo General.

**Artículo 15.** Los consejeros electorales no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo;

tampoco podrán divulgar información del Instituto que se considere confidencial o reservada.

**Artículo 16.** Corresponde al presidente de cada uno de los consejos distritales y municipales:

- Convocar a los consejeros electorales, al secretario del consejo y a los representantes de los partidos a sesión solemne para la instalación del consejo, de acuerdo con el programa que apruebe el Consejo General en lo relativo a la protesta de ley a que se refiere el artículo 206 del Código y a la instalación de los consejos;
- II. Convocar a los consejeros electorales, al secretario del consejo y a los representantes de los partidos a sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales;
- III. Proponer el orden del día de las sesiones y someterlo a votación para su ratificación, modificación o adición;
- IV. Conducir los trabajos en el orden acordado y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del consejo;
- V. Conceder el uso de la palabra en el orden que le sea solicitada;
- VI. Consultar a los integrantes del consejo sobre los asuntos del orden del día, para su discusión y desahogo;
- VII. Someter a votación los proyectos de acuerdo y las resoluciones del consejo;
- VIII. Mantener o llamar al orden a los asistentes a la sesión:
- IX. Ejercer el voto de calidad sólo en caso de empate;
- X. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o suspender las sesiones, cuando las condiciones lo ameriten;
- XI. Decretar los recesos que se requieran en el desarrollo de las sesiones;
- XII. Clausurar las sesiones una vez agotado el orden del día;
- XIII. Vigilar se hagan llegar a los integrantes del consejo los citatorios, el orden del día y el material correspondiente a la sesión por realizar;
- XIV. Solicitar apoyo técnico y jurídico al Instituto para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de las comisiones del consejo;
- XV. Vigilar la aplicación del presente Reglamento;
- XVI. Resguardar las instalaciones del consejo que preside y los bienes del Instituto que ahí se encuentren;
- XVII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando así se requiera; y
- XVIII. Las demás que le otorque el Código Electoral y el Consejo General.

**Artículo 17.** En el caso de que el presidente de algún consejo no convoque a sesión solemne para la instalación de éste, lo hará de manera urgente el presidente del Consejo General, en los plazos y los términos que éste acuerde o los que contiene el programa a que se refiere la fracción I del artículo 16 de este Reglamento.

**Artículo 18.** Corresponde al secretario de cada uno de los consejos distritales y municipales:

- II. Disponer lo necesario para la reproducción y debida circulación de los documentos y anexos necesarios para el estudio y posterior discusión de los asuntos comprendidos en el orden del día;
- III. Notificar a los integrantes del consejo de la sesión a realizar, en los términos dispuestos por el Código y este Reglamento;
- IV. Pasar lista de asistencia, llevar un registro de ella y certificar la existencia y persistencia del quórum legal;
- V. Levantar el acta de las sesiones, someterla a aprobación del Consejo, llevando cuenta de las observaciones que los Consejeros electorales o representantes de los partidos políticos realicen a dichas actas;
- VI. Recibir la correspondencia y dar cuenta con ella al presidente del consejo;
- VII. Tomar la votación y dar cuenta de la misma;
- VIII. Dar fe de lo actuado en las sesiones y demás actos que ordene el consejo;
- IX. Expedir documentos y copias certificadas que soliciten los integrantes del consejo, cuando el caso lo requiera y a más tardar durante los cinco días posteriores a la presentación de la petición por escrito;
- X. Notificar los acuerdos y resoluciones del consejo, que por su carácter lo requieran;
- XI. Llevar el archivo del consejo, debidamente ordenado;
- XII. Llevar y resguardar los libros de correspondencia que emita y reciba el consejo;
- XIII. Resguardar los sellos del consejo; y
- XIV. Las demás que le otorque el Código o el Consejo General.

**Artículo 19.** Son atribuciones de los representantes de los partidos políticos, las siguientes:

- I. Pedir y hacer uso de la voz en las sesiones del consejo, en los términos previstos en este Reglamento;
- II. Solicitar copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Consejo;
- III. Establecer relación de diálogo con el presidente del consejo, el secretario y los consejeros electorales, sin más limitación que el respeto de las personas;
- IV. Firmar las actas de las sesiones del consejo y hacer las observaciones que al respecto estime convenientes; y
- V. Las demás que les confiera el Código y este Reglamento.

### CAPITULO V DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

Artículo 20. La sesión solemne para la instalación de consejos distritales y municipales tiene carácter único y será convocada únicamente por iniciativa del

presidente del consejo o, cuando fuere el caso, por el secretario de éste; el día para su realización no podrá diferir de aquel que determine el Consejo General.

**Artículo 21.** Las sesiones de los consejos distritales y municipales, salvo la sesión solemne para la instalación de los consejos, tendrán carácter de ordinarias, extraordinarias o especiales, en función del objeto y la temporalidad de la convocatoria respectiva; por su duración, tendrán el carácter de transitorias o permanentes.

Son sesiones ordinarias aquellas que se realicen conforme al calendario establecido por el consejo distrital o municipal de que se trate, y que pueden tratar uno o más asuntos.

Son sesiones extraordinarias las que se convoquen fuera del programa establecido, por lo menos doce horas antes de su verificación, y que pueden tratar uno o más asuntos, incluyendo los generales.

Son sesiones especiales aquellas que se convoquen fuera del programa establecido, por lo menos con veinticuatro horas antes de su verificación, para el desahogo de un solo asunto.

**Artículo 22.** Una sesión transitoria no podrá durar más de ocho horas, los recesos que decrete el presidente, por sí o a solicitud de la mayoría de consejeros electorales. En caso de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá someterse a votación; no cabe debate para decidir este asunto, debiendo pasarse a votación en forma directa al cumplirse el plazo establecido. La aprobación para la extensión del término podrá ser por alguna de las siguientes opciones:

- a) Hasta agotar el punto;
- b) hasta agotar la agenda; o
- c) Por un período de tiempo determinado.

**Artículo 23.** Salvo acuerdo expreso del consejo, la suspensión de una sesión no podrá alterar su carácter, debiendo continuar dentro de las veinticuatro horas siguientes; en la reanudación, se respetará el punto en discusión y el orden del día, y no se agregarán asuntos a tratar como puntos específicos.

**Artículo 24.** La sesión dedicada a la calificación de las elecciones distritales y municipales será de carácter permanente y no podrá ser realizada o continuar al día siguiente al de su verificación que establece el Código.

**Artículo 25.** El consejo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime necesario, para tratar un asunto que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no debe interrumpirse, salvo los recesos que apruebe la mayoría de consejeros electorales y cuyo número no deberá ser mayor a tres, con una duración máxima de una hora cada uno.

El día de la jornada electoral, los consejos distritales y municipales se instalarán en sesión permanente.

### CAPITULO VI CONVOCATORIA, INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

- Artículo 26. Todas las sesiones que celebre el consejo serán públicas.
- Artículo 27. Para la celebración de sesión ordinaria, el presidente del consejo convocará por escrito a cada integrante del consejo, así como a los representantes de los partidos políticos que formen parte del mismo; el citatorio deberá ser entregado durante las cuarenta y ocho horas previas a la en que se verifique la sesión en el domicilio que cada miembro del consejo haya señalado para recibir notificaciones.
- Artículo 28. Para sesión extraordinaria o especial, se notificará su realización dentro de las veinticuatro horas previas a la en que se verifique. En caso de extrema urgencia podrá convocarse en plazo menor e incluso no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren reunidos en la sede del consejo la mayoría de los miembros de éste, pudiendo utilizarse también cualquier medio electrónico, preferentemente fax o teléfono.
- **Artículo 29.** La convocatoria a sesión deberá contener día, hora, lugar y carácter de la sesión. Se acompañará también el punto a tratar o el orden del pía propuesto, anexándose los documentos y materiales de discusión de los asuntos para el desahogo de la agenda.
- **Artículo 30.** En caso de ausencia, tanto del presidente propietario como del suplente, y en casos de suma urgencia, será el secretario del consejo el que convoque a la sesión correspondiente.
- **Artículo 31.** El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones del consejo: el presidente del consejo, el secretario, los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos. El presidente ordenará al secretario pasar lista de asistencia y certificar el quórum legal; en caso de serlo, informará al presidente, quien declarará instalada la sesión.
- **Artículo 32.** Para poder sesionar deberán estar presentes, además del presidente y el secretario, cuando menos la mitad más uno de los consejeros electorales; de no reunirse el quórum se estará a lo señalado en el artículo 208 del Código.
- **Artículo 33**. Con excepción de la sesión de instalación de consejos distritales y municipales electorales, ninguna sesión podrá realizarse después de un margen de veinte minutos de tolerancia, a partir de la hora establecida en el citatorio respectivo.

Tres retardos injustificados se tomarán como una inasistencia de los integrantes del Consejo.

- **Artículo 34.** Al desarrollarse la sesión, para hacer uso de la palabra, los integrantes del consejo deberán pedirla al presidente, quien llevará lista de los solicitantes, asignándola en el orden que le fue solicitada; cuando nadie haga uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación de las propuestas. En toda votación deberá estar presente el presidente del consejo, siendo nula en caso contrario.
- **Artículo 35.** De no considerarse suficientemente discutido un punto, se concederá por una sola vez el uso de la palabra a los integrantes del consejo.
- **Artículo 36.** En ausencia momentánea del presidente, será suplido por el consejero que él mismo proponga para la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.
- **Artículo 37.** Si en el transcurso de la sesión, por la ausencia de los miembros del consejo no existiera quórum, el presidente declarará receso hasta que este sea restablecido. Si la ausencia es definitiva se levantará la sesión, convocándose para reanudarla dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- **Artículo 38.** En caso de considerarlo conveniente, el consejo podrá remitir un asunto para su estudio en particular, nombrando para tal efecto una comisión encargada del mismo y estableciendo fecha para su desahogo en sesión especial.
- **Artículo 39.** En el curso de las deliberaciones, los integrantes del consejo se abstendrán de entablar polémicas o interlocuciones personalizadas, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos propios del caso en discusión.
- **Artículo 40.** Las sesiones podrán suspenderse por grave y reiterada alteración del orden público en el salón de sesiones o en el entorno inmediato.

En el supuesto de que el consejo se encuentre imposibilitado para continuar la sesión, el Consejo General podrá ejercitar las atribuciones que establece el artículo 175, fracción XII, del Código.

### CAPITULO VII DE LAS MOCIONES Y LA VOTACIÓN EN LAS SESIONES

**Artículo 41.** La moción es un recurso que permite a los miembros del consejo evitar el desvío del asunto que se discute, prevenir la alteración del orden en el seno del consejo o lograr mejores condiciones para el desempeño de las funciones que le son propias.

Las mociones serán de orden o de procedimiento, y podrán dirigirse al orador, al presidente del consejo o, en caso excepcional, al consejo en pleno.

**Artículo 42.** Es moción de procedimiento aquella que se hace con el fin de presentar alguna sugerencia, propuesta o solicitud relativa a cualquiera de los siguientes asuntos:

- Receso o suspensión de una sesión;
- II. Cambio del orden del día ya aprobado o en curso por situaciones de clara urgencia;
- III. Inclusión o lectura de documentos para mejor ilustración del asunto en debate:
- IV. Encargo a comisiones para el estudio de un asunto en particular; o
- V. Aplazamiento de la discusión de un tema.

**Artículo 43.** Para que una moción al orador tenga lugar, deberá ser aceptada por éste; en caso contrario, no podrá ser interrumpido, salvo por el presidente del consejo, conforme a alguna de las hipótesis previstas por el artículo 44 de este Reglamento.

Toda moción será concreta; en ningún caso será justificación para la interlocución.

Artículo 44. La moción de orden al orador es procedente en los siguientes casos:

- Desvío del asunto en debate.
- II. Reiteración en los argumentos usados.
- III. Uso de alusiones personales o términos ofensivos.
- IV. Alteración del orden por el tono o los argumentos de la exposición.

La moción de procedimiento al orador deberá tener como finalidad proponerle una modificación en la forma de exposición o sugerirle la adición de argumentos, documentos o la posposición del punto en debate.

Si la moción es procedente, el presidente del consejo invitará al orador para que corrija; en caso contrario, señalará la improcedencia de la moción, e invitará al mocionante a la prudencia y la intervención del orador seguirá en curso.

**Artículo 45.** La moción de orden al presidente del consejo puede solicitarse cuando por reiterada actitud de un orador se altere el orden o el progreso de los trabajos en la sesión, y una vez que se ha agotado la posibilidad de llamar al orden al orador.

**Artículo 46.** Es facultad del presidente del consejo aceptar o rechazar las mociones de orden, no cabe debate y no pueden presentarse para el mismo asunto por segunda vez.

**Artículo 47.** Una vez declarado suficientemente discutido un punto, no caben mociones, excepto para aclarar el procedimiento para votar. Durante la votación del punto no cabe moción alguna, excepto la moción al consejo en pleno.

**Artículo 48.** La moción al consejo en pleno es facultad del presidente del consejo y sólo será usada en caso de grave alteración del orden en la sesión, por causas internas o externas. En caso de existir responsable o responsables directos el presidente del consejo los llamará a la cordura.

Los partidos políticos son responsables de la alteración del orden que causen sus militantes, candidatos o simpatizantes.

**Artículo 49.** Ante la presentación de una moción de orden al consejo el presidente declarará un receso, hasta en tanto se restablezcan las condiciones necesarias para seguir sesionando; bastará para ello que el presidente haga el señalamiento y declare suspendida la sesión. Su reanudación se hará en los términos que señala éste reglamento.

**Artículo 50.** Para que sean válidos, los acuerdos y las resoluciones del consejo serán aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente del consejo votará sólo en caso de empate, para hacer efectivo su voto de calidad.

Artículo 51. Las votaciones serán abiertas o nominales.

Para el caso de votación directa se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Para el caso de una sola propuesta el secretario del consejo leerá la propuesta a votar. El presidente del consejo pedirá a los concejales que estén a favor levanten la mano; a continuación, los que estén en contra; por último, los que se abstienen.
- II. Para el caso de varias propuestas, estas serán leídas en voz alta por el secretario del consejo y votadas una por una.

Para la votación nominal, el secretario leerá el nombre del consejero en el orden que hayan sido anotados en la lista de asistencia; el consejero levantará la mano y dará cuenta de su voto, asentando nombre y sentido de la votación en actas.

En ambos casos el secretario contará los votos en voz alta, anotando en seguida el resultado de la votación.

CAPITULO VII
PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN
DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

- **Artículo 52.** Los acuerdos y las resoluciones del consejo serán publicados en los estrados y, cuando así lo ordene el Código, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.
- **Artículo 53.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión de que se trate, se entenderá notificado in situ del acto, acuerdo o resolución adoptada.

### CAPITULO VIII ACTAS DE LAS SESIONES

- **Artículo 54.** De cada sesión se levantará acta que contenga los datos de identificación de la sesión, lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los miembros del consejo, el sentido de los votos, así como los acuerdos y las resoluciones aprobadas.
- **Artículo 55**. Cuando así lo acuerde con anticipación el consejo, el desarrollo de la sesión será grabado en medios magnetofónicos.

# CAPITULO IX SOBRE LAS COMISIONES

- **Artículo 56**. Los consejos distritales y municipales podrán nombrar todas las comisiones que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.
- **Artículo 57**. Las comisiones se formarán invariablemente por miembros del consejo y serán presididas por un consejero.
- **Artículo 58.** En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones tienen la obligación de presentar, por escrito, un informe, proyecto de resolución o dictamen, según sea el caso.
- El escrito a que se refiere el párrafo anterior será dirigido al presidente del consejo, para su consideración y, en su caso, aprobación por dicho consejo.
- **Artículo 59.** Los consejeros electorales y el presidente del consejo colaborarán en las tareas que lleven a cabo las comisiones de que formen parte.
- **Artículo 60.** Las comisiones deberán sesionar y desahogar los asuntos del orden del día respectivo, en las instalaciones del consejo, de lo cual se levantará acta circunstanciada y, cuando fuere el caso, se emitirá acuerdo o dictamen.

**Artículo 61.** Los representantes de los partidos políticos podrán concurrir a las sesiones de una comisión, siempre que la mayoría de integrantes de ésta así lo consienta.

# CAPITULO X DE LA ASISTENCIA A SESIONES Y LAS SUPLENCIAS

**Artículo 62.** Los integrantes del consejo deberán concurrir con toda puntualidad a las sesiones y permanecerán en ellas hasta que concluyan.

**Artículo 63.** La inasistencia de los propietarios será cubierta por sus suplentes, cuando éstos se encontraren presentes. Los representantes de los partidos políticos podrán concurrir a las sesiones del consejo sea como propietarios o como suplentes, libre e indistintamente, pero en el caso de suplencia durante la sesión deberán hacerlo del conocimiento del presidente del consejo, a efecto de registrar el hecho en actas.

La asistencia de los suplentes a las sesiones del consejo, estando los propietarios presentes, les da sólo el carácter de observadores.

**Artículo 64.** Si durante la sesión un consejero propietario se retira sin causa justificada calificada por el consejo, se le tomará como inasistencia; el hecho será declarado por el presidente del consejo e inmediatamente llamará al suplente de que se trate para que integre el quórum y continúe la sesión.

**Artículo 65.** La inasistencia a dos sesiones consecutivas de cualquiera de los integrantes de los consejos distritales o municipales, será comunicada al Consejo General.

**Artículo 66.** En el caso de inasistencia del secretario propietario del consejo a una sesión, se procederá a suplirlo conforme a las siguientes situaciones:

- Si el suplente del secretario estuviere presente en la sesión, el presidente del consejo lo llamará a integrarse al quórum;
- II. Si, no obstante los previsto en la fracción anterior, el suplente no aceptara, o bien éste no estuviere presente, la función de secretario del consejo será realizada por el asistente jurídico que designe el Secretario General del Instituto, de entre los que formen el catálogo que al efecto elabore la Dirección del Servicio Profesional Electoral, debidamente aprobado por el Consejo General.

Para el segundo caso, el presidente del consejo comunicará inmediatamente el hecho al Secretario General del Instituto.

En cualquiera de los casos la suplencia en la función del secretario del consejo quedará concretada en un plazo no mayor a tres horas, o en el menor tiempo posible cuando la urgencia de los asuntos de la sesión así lo exija.

**Artículo 67.** Conforme al artículo 204 del Código, el Consejo General podrá reemplazar en todo momento a cualquiera de los integrantes presidente, secretario o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, sean propietarios o suplentes. En todos los casos de reemplazo aducirá las causas y los argumentos que justifiquen el acto.

### CAPITULO XI DEL SEGUIMIENTO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA

**Artículo 68.** A efecto de coadyuvar en el seguimiento de los topes de campaña electoral de los partidos políticos y sus candidatos, conforme al artículo 213, fracción IX, el consejo de que se trate podrá asignar comisión especial a cada uno de los consejeros electorales.

Para cumplir con la comisión a que se refiere el párrafo anterior, cada consejero electoral llevará una bitácora de campaña de aquellos candidatos y partidos políticos que se le hubieren asignado por acuerdo del consejo.

En la bitácora se consignarán las actividades proselitistas que realicen cada uno de los partidos y los candidatos de que se trate, así como los recursos que hubieren utilizado. La relación deberá incluir información que permita la valoración de los actos desarrollados y los recursos que se utilicen, independientemente de su origen. Para el efecto, los consejos distritales y/o municipales podrán solicitar al Instituto Electoral de Tlaxcala los provea de los recursos necesarios, tanto materiales, como humanos, que requieran para llevar a cabo con diligencia y eficacia la tarea descrita.

**Artículo 69.** El Consejo General proporcionará a los consejos las bitácoras de campaña, que se mencionan en el artículo que antecede, con el formato y las características que él apruebe.

**Artículo 70.** Los actos y recursos proselitistas a que se refiere al artículo 68 de este Reglamento, que deberán ser reportadas en la bitácora, son las siguientes:

- I. Propaganda y medios de comunicación:
  - A) Periódicos.
  - B) Revistas.
  - C) Radio y televisión.
  - D) Perifoneo.
- II. Propaganda diversa en el medio urbano y/o rural, difundidaza través de:

- A) Bardas.
- B) Mantas.
- C) Pasacalles.
- D) Banderolas.
- E) Carteles.
- F) Gallardetes.
- G) Volantes.
- H) Trípticos.
- I) Pasquines.
- J) Trípticos y dípticos.
- K) Volantes.
- L) Folletos.
- M) Calcomanías.
- N) Mamparas.
- O) Botones.
- P) Prendedores.
- Q) Encendedores.
- R) Lapiceros.
- S) Ceniceros.
- T) Cristalería.
- U) Diademas.
- V) Pulseras.
- W) Prendas de vestir.
- X) Pósters.
- Y) Impresos en automóviles.
- Z) Libros.
- AA) Cuadernos.
- BB) Mochilas.
- CC) Ropa deportiva.
- DD) Ropa ordinaria.
- EE) Gorras.
- FF) Sombreros.
- GG) Productos de belleza.
- HH) Tarjetas telefónicas.
- II) Bebidas de refresco.
- JJ) Utensilios domésticos.
- KK) Calendarios.
- LL) Agendas.
- III. Eventos políticos multitudinarios:
  - A) Mítines en plazas públicas y espacios públicos.
  - B) Mítines en espacios alquilados.
- IV. Eventos sociales con fines proselitistas:
  - A) Desayunos.
  - B) Almuerzos.

- C) Comidas.
- D) Bocadillos.
- E) Cenas.
- F) Bailes.
- G) Shows artísticos.
- H) Verbenas.
- I) Corridas de toros.
- J) Espectáculos deportivos.
- V. Donativos a las personas:
  - A) Materiales de construcción.
  - B) Materiales deportivos.
  - C) Playeras.
  - D) Gorras.
  - E) Cobijas.
  - F) Chamarras.
  - G) Cotorinas.
  - H) Chalecos.
  - I) Paraguas.
  - J) Alimentos.
  - K) Implementos agropecuarios.
  - L) Utensilios domésticos.
  - M) Despensas.
  - N) Artículos escolares.
  - O) Tarjetas telefónicas.
  - P) Vales de combustible.
  - Q) Granos v semillas.
  - R) Fertilizantes.
  - S) Apoyos crediticios.
- VI. Los demás que especifique el Consejo General.

**Artículo 71.** El Consejo General proporcionará a los consejos distritales y municipales los parámetros generales de evaluación aplicables a las actividades consignadas en las bitácoras de campaña, y conciliará, en caso de discrepancia entre los consejos y los candidatos, los criterios utilizados para el efecto.

# CAPITULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 72.** Durante las sesiones del consejo, los integrantes del mismo no deberán portar aparatos telefónicos, receptores de mensajes u otros aparatos de comunicación que distraigan el desarrollo de la sesión.

El público asistente deberá guardar silencio. El presidente del consejo apercibirá a aquellas personas que no cumplan lo dispuesto en el párrafo anterior; en caso de reincidencia o cuando alteren el orden en la sala de sesiones, podrá ordenar su expulsión del salón de sesiones; del mismo modo, podrá negar el acceso a quienes de manera reiterada alteren el orden o provoquen la alteración.

**Artículo 73.** El presidente del consejo garantizará el libre acceso de los representantes de los medios de comunicación masiva, debidamente identificados, a las sesiones del consejo y proveerá lo necesario para el desempeño de sus actividades.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Ex – Fábrica de San Manuel s/n, Col. Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Estado de Tlaxcala, a veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Ex – Fábrica San Manuel, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Tlax. A veintiséis de marzo de dos mil cuatro

LIC. JESÚS ORTIZ XILOTL
Presidente

LIC. ÁNGEL ESPINOZA PONCE Secretario General

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la pagina web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Ex - Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlax., marzo veintiséis de dos mil cuatro

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala